



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0384

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

La Profesional Especializada Grado 25 de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Decreto 561 de 2006 y el Acuerdo Distrital 257 de 2006, concordantes con el Decreto 959 de 2000 y la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio con radicado DAMA N° 4826 del 10 de febrero de 2004, se denunció la presunta contaminación visual generada por un jardín infantil, ubicado en la Diagonal 52 Sur con carrera 24 A de Bogotá, D.C.

Que con el fin de atender oportunamente la queja, el día 20 de febrero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita de inspección técnica a la dirección precitada en la que se constató, según concepto N° 2555 del 17 de marzo de 2004, que *"...En la diagonal 52 Sur N° 24 A -50 se encontró el Jardín Infantil "NIÑOS FELICES", el cual funciona en el primer piso de un edificio de un sector residencial"; que se "encontraron 3 avisos, un pendón en el antepecho del segundo piso, el cual no forma parte del establecimiento, un aviso en el antepecho del primer piso y un mural sobre la pared y puerta de la fachada, contraviniéndolos literales a) y c) del artículo 7° del Decreto 959 de 2000, en los que se estipula que solamente está permitido colocar un aviso por fachada, además de no permitirse colocar avisos en fachada no propia; que en consonancia, según los literales c) y d) del artículo 8° ibídem, no está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de las edificaciones, ni adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"*.

Que en consecuencia de lo expresado, se profirió el requerimiento N° EE19748 del 23 de septiembre de 2004, por el cual se solicitó al señor ADONAI CORREA, representante legal del JARDIN INFANTIL "NIÑOS FELICES", ubicado en la pre señalada dirección, o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles retirara la publicidad instalada, advirtiéndosele que si se deseaba colocar un nuevo aviso, debía previamente realizar el registro correspondiente, de conformidad con artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el precitado requerimiento, el 20 de agosto de 2008, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y



Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el precitado requerimiento, el 20 de agosto de 2008, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones, realizó visita de seguimiento al cumplimiento del requerimiento antes citado y a través del Memorando IE17348 del 25 de septiembre de 2008, señaló que conforme a lo evidenciado la dirección cuestionada correspondía al conjunto residencial "Multifamiliares Nariño" y que en *"un recorrido por el perímetro del conjunto residencial se pudo evidenciar la no existencia del Jardín Infantil Niños Felices, guardas de seguridad del conjunto manifiestan no conocer referente a la existencia anteriormente de dicho jardín"*, es decir, no se encontró en el lugar señalado por la queja el elemento contaminante.

Que la Constitución Nacional, Título VII, Capítulo V "De la Función Administrativa", en el artículo 209 señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el Código Contencioso Administrativo, Título I "Actuaciones Administrativas", Capítulo I "Principios Generales", en el artículo 3º "Principios Orientadores", señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta primera."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos.

Que en atención a la cesación de la actividad contaminante y, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas, sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas y relacionadas con el Jardín Infantil "NIÑOS FELICES", del barrio Tunal, localidad de Tunjuelito.

Que como consecuencia de lo anterior, esta dependencia esta investida para ordenar de oficio el archivo de las diligencias adelantadas por esta Secretaría.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0384

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Secretaría con motivo de la queja con radicado N° 4826 del 10 de febrero de 2004, instaurada por contaminación visual generada por el JARDÍN INFANTIL "NIÑOS FELICES", ubicado en la Diagonal 52 Sur N° 24 A - 50, barrio El Tunal, Localidad de Tunjuelito, requerimiento N° EE19748 del 23 de septiembre de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

23 ENE 2009

  
**ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO**  
Profesional Especializada Grado 25

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Yrene DelGadillo Porras  
Memorando IE 17348 *Yrene*